



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2022-GM-MDCC

Cerro Colorado, 29 de abril de 2022

VISTOS:

Mediante expediente administrativo N°220315M154 de fecha 15 de marzo del 2022 el recurrente DAVID MELECIO ORTIZ PUGA, interpone recurso de apelación en contra la Resolución de Gerencia N°027-2022-GDUC-MDCC, la cual resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, Informe N° 016-2022-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 045-2022-SGALA/GAJ-MDCC, Proveído N° 266-2022-GAJ-MDCC;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el sub numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas.

Que, del recurso de apelación planteado por la recurrente en contra de la Resolución de Gerencia N°027-2022-GDUC-MDCC manifiesta que, de la tramitación del expediente de subdivisión se cumplió en adjuntar los requisitos establecidos en el TUPA debidamente firmados por ambos propietarios por ser un trámite conjunto y no individual, por lo que al expedirse la resolución de dicho procedimiento debió comprenderse obligatoriamente los nombres de ambos solicitantes, requisito que no se cumplió ya que se omitió el nombre de OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA, manifestando que en la parte de VISTOS solo considera el nombre DAVID MELECIO ORTIZ PUGA, razón a ello es que presenta su solicitud pidiendo la integración del nombre de OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA a la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCC, pedido que con Carta N°948-2021-SGPHU-GDUC-MDCC se comunica que no sería procedente, en efecto se presenta recurso de reconsideración por parte del recurrente el cual fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia N°027-2022-GDUC-MDCC y manifiesta que en dicha resolución no se considera que el recurso fue interpuesto en contra de la Carta N°948-2021-SGPHU-GDUC-MDCC y solo considera los plazos y el ofrecimiento de nueva prueba y afirma que ningún procedimiento administrativo puede ser resuelto con Carta por lo que pide rectificación o corrección de oficio.

Que, en base a lo alegado en el recurso de apelación presentado partiendo desde el apartado de que ningún procedimiento administrativo puede ser resuelto mediante Carta; es pertinente precisar que conforme al artículo 4° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece acerca de la forma de los actos administrativos que "4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma (...) 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. (...)" bajo esos alcances considerando que la carta emitida para resolver el trámite de subdivisión cumple con las formalidades del acto administrativo esta es considerada un acto administrativo, en efecto conforme a ley se puede resolver cualquier trámite y/o procedimiento administrativo mediante Carta según su naturaleza; pudiéndose impugnar de la misma forma mediante cualquier recurso administrativo.

Que, respecto a la alegación de que en dicha resolución no se considera que el recurso fue interpuesto en contra de la Carta N°948-2021-SGPHU-GDUC-MDCC y solo se consideró los plazos y el ofrecimiento de nueva prueba para su calificación, es pertinente precisar que conforme al artículo 219° del mismo compendio normativo se establece acerca del recurso de reconsideración que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)"; en efecto, este comprende uno de los recursos administrativos de revisión y faculta al recurrente a presentar nueva prueba para su valoración; de los actuados no se advierte que se haya acompañado en el recurso nueva prueba, la sustentación se encuentra basada en el pedido de que se reconsidere la integración de la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCC solicitada a efecto de que en los vistos se comprenda como presentantes a DAVID MELECIO ORTIZ PUGA y OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA; en efecto, de la solicitud presentada inicialmente se observa que esta sustenta su pedido señalando lo siguiente: "El recurrente cumplió en presentar para su inscripción en los Registros Públicos dicha resolución y documentación aprobada por la Municipalidad de Cerro Colorado con fecha 19 de enero del 2018 con título N°02018-146851 el mismo que fue observado y posteriormente tachado porque según el registrador en dicha documentación no consta la intervención de Ofelia Mercedes Mejía García como copropietaria." Por lo que, el recurrente alega que a efectos de subsanar dicha observación por registros públicos y a fin de volver a presentar la resolución que aprueba la subdivisión para su inscripción, es que solicita la integración a dicha resolución; en consecuencia, de la revisión realiza se desprende que efectivamente en la parte de vistos de la de la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCC no se ha considerado como presentante del trámite de subdivisión a la copropietaria OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA a pesar de que mediante trámite 171214J172 de fecha 14 de diciembre de 2017 se presenta la solicitud de subdivisión del terreno ubicado en la Urb. Semi Rural Pachacutec, Grupo Zonal N°14 y 15, manzana 36 lote 4. debidamente suscrita por ambos copropietarios DAVID MELECIO ORTIZ PUGA y OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA, incurriendo de esta forma en error material.

Que, que de la esquila de observación emitida por la SUNARP al Nro. de TITULO 2018-00146851 se desprende de la calificación registral la observación siguiente "Se observa que en los documentos presentados no consta la intervención de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA, quien es copropietaria del predio materia de trámite. *Sírvase presentar el documento privado con firmas certificadas notarialmente de la indicada copropietaria otorgando su consentimiento de la subdivisión de conformidad con el Art.60 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.* Bajo esa premisa lo que establece el literal C del artículo 60° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP acerca del título que da mérito a la independización de predio urbano precisa que, la independización de un predio urbano, con edificación o sin ella, se efectúa por el solo mérito de los siguientes documentos "(...) C) Documento privado con firmas certificadas notarialmente en el que conste el consentimiento de los copropietarios que no hubieran intervenido en el trámite de subdivisión, en caso de copropiedad." En atención a lo observado por registros públicos es menester señalar que la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCCP declara procedente la solicitud de subdivisión, en el desarrollo del contenido de la parte de los considerando indicando que "ambos administrados han cumplido con la presentación de documentos requeridos; del mismo modo, establece que los administrados han cumplido con abonar los derechos de subdivisión por la suma que comprende el monto del trámite"; en efecto, la resolución en mención si considera a ambos copropietarios en la parte de los considerandos como presentantes del trámite de subdivisión; sin embargo, en la parte de vistos se incurre en error material debido a que señala que el trámite ha sido presentado por DAVID MELECIO ORTIZ PUGA cuando la solicitud habría sido suscrita también por OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA, ambos interesados en solicitar el trámite de subdivisión, en ese entender considerando que el pedido del recurrente se encuentra sustentado en base a la observación realizada por la SUNARP, esta le estaría requiriendo presentar el documento privado con firmas certificadas notarialmente de la indicada copropietaria otorgando su consentimiento de conformidad para la subdivisión; en base a ello es pertinente precisar que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios establece que en los casos de copropiedad se requiere documento privado en el que conste el consentimiento de los copropietarios que no hubieran intervenido en el trámite de subdivisión; en ese entender, de una adecuada valoración de los actuados y al amparo de lo establecido por la norma, en el presente caso si se contaría con el consentimiento de los copropietarios en el trámite de subdivisión realizado ante esta comuna en vista que, la solicitud presentada para dicho trámite fue suscrita por ambos interesados en su calidad de copropietarios; por lo que, sería pertinente realizar la corrección de la parte de vistos que comprende la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCCP; en consecuencia, se recomienda declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente DAVID MELECIO ORTIZ PUGA, con la finalidad de corregir el error material.

Que, en atención a los párrafos precedentes respecto al error material en la parte del VISTOS de la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCCP y al amparo de lo establecido del artículo 212° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual acerca de la rectificación de errores señala "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original" por lo que corresponde rectificar dicho error material de la manera siguiente:

Dice:
VISTOS:

N° Expediente: 17111V78 de fecha 17 de noviembre del 2017, presentado por DAVID MELECIO ORTIZ PUGA, mediante el cual solicita procedimiento de subdivisión del predio urbano sin obras ubicado en el CENTRO POBLADO SEMI-RURAL PACHACUTEC GRUPO ZONAL N°14 Y 15, MZ 36, LOTE4, ZONA D, del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la zona registral N°XII Sede Arequipa Oficina Registral Arequipa con N° Partida: P06131831, mediante informe técnico N°013-2018-SVA-ECSIG-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico de Revisión N°007-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC E INFORME N°038-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

Debe decir:
VISTOS:

N° Expediente: 17111V78 de fecha 17 de noviembre del 2017, presentado por DAVID MELECIO ORTIZ PUGA y OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA, mediante el cual solicita procedimiento de subdivisión del predio urbano sin obras ubicado en el CENTRO POBLADO SEMI-RURAL PACHACUTEC GRUPO ZONAL N°14 Y 15, MZ 36, LOTE4, ZONA D, del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la zona registral N°XII Sede Arequipa Oficina Registral Arequipa con N° Partida: P06131831, mediante informe técnico N°013-2018-SVA-ECSIG-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico de Revisión N°007-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC E INFORME N°038-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación N°220315M154, presentado por el recurrente DAVID MELECIO ORTIZ PUGA, en contra de la Resolución de Gerencia N°027-2022-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, considerando que en la parte VISTOS de la Resolución de Gerencia N°030-2018-GDUC-MDCCP se incurrió en error material por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 212° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y al artículo 60° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; a fin que se rectifique el error material de la forma siguiente:

Dice:
VISTOS:

N° Expediente: 17111V78 de fecha 17 de noviembre del 2017, presentado por DAVID MELECIO ORTIZ PUGA, mediante el cual solicita procedimiento de subdivisión del predio urbano sin obras ubicado en el CENTRO POBLADO SEMI-RURAL PACHACUTEC GRUPO ZONAL N°14 Y 15, MZ 36, LOTE4, ZONA D, del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

en la zona registral N°XII Sede Arequipa Oficina Registral Arequipa con N° Partida: P06131831, mediante informe técnico N°013-2018-SVA-ECSIG-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico de Revisión N°007-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC E INFORME N°038-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

Debe decir:

VISTOS:

N° Expediente: 17111V78 de fecha 17 de noviembre del 2017, presentado por DAVID MELECIO ORTIZ PUGA y OFELIA MERCEDES MEJIA GARCIA, mediante el cual solicita procedimiento de subdivisión del predio urbano sin obras ubicado en el CENTRO POBLADO SEMI-RURAL PACHACUTEC GRUPO ZONAL N°14 Y 15, MZ 36, LOTE4, ZONA D, del distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la zona registral N°XII Sede Arequipa Oficina Registral Arequipa con N° Partida: P06131831, mediante informe técnico N°013-2018-SVA-ECSIG-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico de Revisión N°007-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC E INFORME N°038-2018-SGCCUEP-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado recurrente, conforme a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - Dar por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR el expediente administrativo, una vez notificada la resolución al administrado, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL